

previsto por la ley, lo que determina que resulte inoficioso un pronunciamiento del Tribunal a su respecto (1).

---

MADERAS MARTINI S.A.C.I.F.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.*

Procede el recurso extraordinario cuando se halla controvertida la inteligencia de normas de naturaleza federal —en el caso, leyes 13.273, 11.682, 20.531, 20.628 y decretos 465/74 y 1288/74— y la decisión definitiva del Superior Tribunal de la causa es adversa al derecho que la recurrente sustenta en aquéllas.

*IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.*

Frente a la disparidad de los términos utilizados “deducible” por la ley 11.682 en su art. 50 *in fine*, reproducido por el art. 51 *in fine*, de la ley 20.628, con el de “exento” del decreto 465/74, los mismos deben ser concordados dando supremacía al texto legal, para respetar lo preceptuado por el art. 31 de la Constitución Nacional, en cuanto establece el orden jerárquico de las distintas disposiciones del ordenamiento jurídico, y con el art. 86, inc. 2º, de igual cuerpo, que al definir las atribuciones del Presidente de la Nación, consigna entre ellas, la de expedir instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

*IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.*

En materia de promoción de las explotaciones forestales cabe la concurrencia de distintos beneficios tributarios, que abarcan no sólo al impuesto a las ganancias, sino a otros gravámenes integrantes del sistema impositivo nacional; a lo que se suma, en el caso particular de este último gravamen, la franquicia de capitalizar el mayor valor anual de la madera en pie, para computarla como costo al momento de su realización, con la deducción de dicho importe, para neutralizar la utilidad impositiva, con el beneficio proveniente de desgravaciones totales o parciales, de los importes invertidos o reinvertidos en explotaciones forestales.

---

(1) Fallos: 280:355; 292:589; 296:604; 306:140. 506.

*IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.*

Si bien los beneficios tributarios tienen fundamento en la Constitución Nacional, art. 67, inc. 16 (Cláusula de progreso), el mismo texto del inciso aludido, los califica como "privilegios", desde que los mismos importan alterar la generalidad con que deben ser aplicados los gravámenes, para conjugarlos con el art. 16 de nuestra Ley Fundamental, en el sentido de que la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas, debiendo aplicarse abarcando íntegramente las categorías de personas o bienes previstos por la ley, y no a una parte de ellas.

*IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.*

Las exenciones con carácter general, deben ser acogidas en forma estricta.

*DECRETO REGLAMENTARIO.*

En el art. 5º del decreto 465/74 el Poder Ejecutivo ha dicho más de lo que quería decir "plus dixit quam voluit", o algo distinto lo que quería expresar, lo que exige adecuar el sentido de las palabras, más allá de lo que literalmente consignan, computando la totalidad de los preceptos que integran la materia de promoción fiscal de las forestaciones, de modo que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo a los principios de una razonable y discreta interpretación.

*IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.*

Por aplicación de la regla general de que la norma posterior, de igual o mayor jerarquía, deroga o modifica a la anterior, puede referirse válidamente que la aparente "exención" a que se refiere el art. 5º del decreto 465/74, fue conformada al sentido de la norma superior "deducción" ley 11.682 (t.o. en 1972), con la promulgación del decreto 1288/74, modificatorio de la reglamentación general del impuesto a los réditos, y que reenvía en el tratamiento impositivo por su art. 114 al 50 de la ley del gravamen, siendo que el primer decreto lleva fecha de promulgación anterior al segundo. A ello no obsta la derogación posterior, expresa y genérica, con ultra actividad en algunos casos, que se opera con la publicación de la ley 21.695, norma de rango superior, ya que la apuntada ley en su art. 20, correlaciona las franquicias del decreto 465/74 con las que otorgaba la ley 20.628 de impuesto a las ganancias, con anterioridad a las modificaciones que se introducen por la misma, como constitutivas de un sistema orgánico, único e inescindible.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

## Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-administrativo Federal, que confirmó el decisorio del Tribunal Fiscal, en cuanto a la procedencia de la determinación de oficio practicada por la Dirección General Impositiva, en materia de impuesto a las Ganancias, dedujo la accionante recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 126.

La sentencia del a quo en lo que es materia de recurso, concuerda el término empleado por el art. 5º del decreto 465/74, que otorgaba una exención a los titulares de plantaciones forestales, del impuesto a los réditos, o del gravamen que en el futuro los sustituyera, por el mayor valor adicionado anualmente al costo del inventario anterior, por crecimiento de la madera en pie, incorporado al Fondo de Reserva Forestal: con la deducción prevista originariamente por el art. 50, *in fine*, de la ley 11.682 (t.o. 1972), de impuesto a los réditos, en párrafo que se agregó por la ley 20.531, luego art. 51, *in fine*, de la ley 20.628, de impuesto a las ganancias, que posibilitaba detraer dicho importe en la liquidación del gravamen, a fin de establecer que la capitalización anual de mayor valor de la madera en pie, por crecimiento de las plantaciones, no originara beneficios gravados, a pesar de su futuro cómputo como costo en oportunidad de la venta.

Los argumentos que sirven a la recurrente para agravarse de la sentencia apelada son sintéticamente los siguientes:

a) Que el art. 50, *in fine*, de la ley 11.682 (t. o. 1972), conforme a la incorporación introducida por la ley 20.531, no fue reglamentado por el decreto 465/74, sino por el decreto 1.288/74, modificatorio del decreto 586/68.

b) Que el decreto 465/74 fue reglamentario de las leyes 13.273 de Bosques y Tierras Forestales, y 20.531 de Promoción de la Industria Forestal.

c) Que consiguientemente los beneficios impositivos del art. 5º del decreto 465/74 y el art. 51, *in fine*, de la ley 20.628 fueron indepen-

dientes, y coexistieron hasta su derogación, con la publicación de la ley 21.695, y más aún, se mantuvieron vigentes, en casos como el de la recurrente, por aplicación ultraactiva de sus disposiciones, atento en que el art. 21 de la norma legal citada en último término, disponía que las inversiones en forestación y/o reforestación correspondientes a planes aprobados por la autoridad respectiva, anteriores a la entrada en vigencia de la ley, respecto de las cuales sus titulares no hubieran optado por adecuarlos al nuevo régimen, continuarían gozando de las franquicias acordadas por el anterior sistema.

d) Que en el derecho financiero y tributario los conceptos "deducción" y "exención" no son sinónimos, ni asimilables, ni confundibles.

e) Que el juego de las dos normas aplicables permitía acumular ambas franquicias impositivas, aunque tuvieran origen en un mismo concepto, y que por tanto el mayor valor anual de la madera en pie no integraba la ganancia bruta gravada por estar exenta, y además procedía deducirla de la misma, para arribar a la ganancia imponible, todo ello, en virtud del doble beneficio promocional previsto por el art. 5º del decreto 465/74 y art. 51, *in fine*, de la ley 20.628.

f) Que la suma de beneficios fiscales ha sido usual en nuestro sistema tributario, especialmente en los promocionales (sectoriales o regionales), dando como ejemplo, el art. 81 de la ley de impuesto a los réditos, que admitía la deducción de la inversión total en nuevos bienes de producción, y además la deducción anual de la cuota de amortización, con lo cual al cabo de la vida útil del bien, su costo había sido deducido dos veces.

g) Que el decreto 465/74, aun en el caso de que se le asignara sustancia legislativa impropia, al ser derogado por la ley 21.695, lo fue en particularísima forma, ya que lo ratificó en su vigencia, le dio ultra actividad, y al hacerlo así, lo vigorizó, y lo hizo plenamente eficaz y válido.

h) Que si se considera, aun por vía de hipótesis, que el decreto 465/74 es inconstitucional, por no respetar el principio de legalidad, en el sentido de que el poder tributario tanto en materia de creación de gravámenes, como en lo referente a la concesión de exenciones, tiene

que manifestarse por ley del Congreso, tal planteo, no ha sido efectuado por el Fisco, y la intervención del Poder Judicial requiere de un conflicto judicial y de un peticionante.

A mi modo de ver, el remedio federal interpuesto, es procedente desde el punto de vista formal, toda vez que se ha cuestionado el alcance asignado a disposiciones de naturaleza federal, leyes 13.273, 11.682, 20.531, 20.628 y decretos 465/74 y 1.288/74, y lo resuelto es contrario a las pretensiones de la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, entiendo que el régimen de promoción de las inversiones forestales, en materia de incentivos fiscales, cuenta con una legislación frondosa, cambiante, enmarañada y a veces contradictoria, y que la misma ha utilizado términos sin unidad de criterio. A pesar de lo expuesto una sana hermenéutica de las distintas disposiciones en juego conduce a concluir, sin perjuicio de la mala técnica legislativa empleada, que existió al momento de su aplicación una sola franquicia fiscal, y como lo recepta la sentencia del a quo, ella fue la contenida en el art. 51, *in fine*, de la ley 20.628 de impuesto a las ganancias.

Las consideraciones que afirma mi convicción son las siguientes:

I — El decreto 465/74 no es autónomo, independiente, de ejecución, de necesidad o de urgencia, al menos en los aspectos tributarios materiales o sustantivos, reservados en nuestra organización institucional al Congreso, que comprenden entre otros contenidos, los beneficios, franquicias y exenciones impositivas, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Nacional, art. 17 (Principio de legalidad), art. 67, inc. 16 (Cláusula de progreso), y art. 67, inc. 28 (Poderes implícitos).

II — El decreto 465/74 al menos en sus arts. 4º y 5º, atinentes a los aspectos tributarios en cuestión es, por lo tanto, reglamentario. Si bien la esencia legislativa de un acto de gobierno debe prevalecer sobre consideraciones de índole formal, aunque en su expresión no se utilice el rótulo de decreto-ley, ello es así si mediaren las circunstancias de hecho capaces de sustentar una decisión en tal sentido (C.S. Fallos: 217:7, cons. 9º y sus citas, entre otros). Corresponde descartar tal supuesto con respecto al momento en que se dictó el decreto 465/74, una época de normalidad institucional.

III — Aceptando el criterio de la recurrente, de que el decreto 465/74 reglamentó las leyes 13.273 de Bosques y Tierras Forestales y 20.531 de Promoción de la Industria Forestal, pasaré a transcribir y a comentar los artículos a los cuales puedan acceder las disposiciones secundarias contenidas en los arts. 4º y 5º del apuntado decreto.

Ley 13.273.

“Art. 57. Decláranse exentos de impuestos a los bosques y montes artificiales, y su existencia no será computada para la determinación del valor imponible de la tierra a los efectos del pago de la contribución inmobiliaria.”

“Art. 60. Serán liberadas del impuesto a los réditos las utilidades que se inviertan en nuevas plantaciones forestales y en mejoras silvícolas en general.”

El primero de los artículos, contempla una exención de impuesto a los bosques y montes artificiales de aquellos tributos objetivos, también denominados por la doctrina impuestos reales, que como lo recepta el mismo texto de la disposición, encuentra su exponente más caracterizado en la contribución inmobiliaria.

Por su parte el art. 60 se refiere también a otro supuesto, en virtud del cual, se desgravan las utilidades reinvertidas en explotaciones forestales, y que con diverso alcance, recogieron en su tratamiento tanto la ley 11.682 de impuesto a los réditos, como su continuadora 20.628, de impuesto a las ganancias.

Ley 20.531.

“Art. 3º. Agrégase en el art. 50 de la ley 11.682 (t.o. 1982 y sus modificaciones) lo siguiente: En caso de forestación y reforestación, se podrá tomar como precio de inventario el que resulte de adicionar anualmente al costo de las plantaciones, el aumento de valor de la madera que para cada especie fije o acepte la Dirección General Impositiva. El mayor valor así obtenido sin perjuicio de resultar computable como costo en la oportunidad de la venta de la madera, será deducible en la determinación del impuesto a los réditos del año en que se produzca dicho aumento de valor, en la forma que determine la reglamentación.”

Queda en claro que este último artículo es el único que puede haber sido reglamentado por el decreto 465/74, con lo cual, él mismo indirectamente al reglamentar la ley 20.531, hizo lo propio con el art. 50, *in fine*, de la ley 11.682.

Esta interpretación es la que mejor se compadece con la compatibilización constitucional del decreto 465/74.

IV — Que si bien es cierto en el derecho financiero e impositivo los conceptos “deducción” y “exención” no son sinónimos, es caso por lo demás corriente, que su utilización en los textos normativos no se compadezca con su significación técnica específica. Tal afirmación se ve corroborada por el hecho de que la franquicia contenida en el art. 51, *in fine*, de la ley de impuesto a las ganancias, tampoco es estrictamente una “deducción” sino más bien una “desgravación”, remitiéndose sobre el particular por razones de brevedad, al didáctico desarrollo que sobre el tema efectúa la recurrente.

V — Frente a la disparidad de los términos utilizados “deducible” por la ley 11.682 en su art. 50, *in fine*, reproducido por el art. 51, *in fine*, de la ley 20.628, con el de “exento” del decreto 465/74, los mismos deben ser concordados dando supremacía al texto legal, para respetar lo preceptuado por el art. 31 de la Constitución Nacional, en cuanto establece el orden jerárquico de las distintas disposiciones del Ordenamiento jurídico, y con el art. 86, inc. 2º, de igual cuerpo, que al definir las atribuciones del Presidente de la Nación, consigna entre ellas, la de expedir instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

VI — Que es cierto que en materia de regímenes promocionales, resulta común, que se otorgue más de un beneficio impositivo, pero ello no surge del ejemplo brindado en los agravios, ya que la deducción de una inversión y su posterior amortización, importa una sola franquicia fiscal, pues la amortización responde a un principio de orden contable general, también aceptado en materia tributaria, en virtud del cual corresponde deducir el valor del bien en forma escalonada durante el período de su vida útil probable, para compensar su desgaste y agotamiento. Esto queda confirmado en el caso de realización de un bien

totalmente amortizado, y al cual en los estados contables se expresa sin costo residual, lo que obliga a incorporar la totalidad del precio obtenido como beneficio del ejercicio.

VII — Que más aún, en materia de promoción de las explotaciones forestales, se ha reconocido la concurrencia de distintos beneficios tributarios, que abarcan no sólo al impuesto a las ganancias, sino a otros gravámenes integrantes del sistema impositivo nacional; a lo que se suma, en el caso particular de este último gravamen, la franquicia de capitalizar el mayor valor anual de la madera en pie, para computarla como costo al momento de su realización, con la deducción de dicho importe, para neutralizar la utilidad impositiva, con el beneficio proveniente de desgravaciones totales o parciales, de los importes invertidos o reinvertidos en explotaciones forestales.

VIII — Que los beneficios tributarios si bien tienen fundamento en la Constitución Nacional, art. 67, inc. 16 (cláusula de progreso), el mismo texto del inciso aludido, los califica como “privilegios”, desde que los mismos importan alterar la generalidad con que deben ser aplicados los gravámenes, para conjugarlos con el art. 16 de nuestra Ley Fundamental, en el sentido de que la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas, debiendo aplicarse abarcando íntegramente las categorías de personas o bienes previstos por la ley, y no a una parte de ellas.

IX — Que sin perjuicio de la doctrina sustentada por el Tribunal, en cuanto que las exenciones con carácter general, deben ser acogidas en forma estricta (C.S. Fallos: 277:373; 279:226; 283:61; 284:341; 302:1599 y concordantes), en este caso particular, puede señalarse con abundante fundamento, que en el art. 5º del decreto 465/74 el Poder Ejecutivo ha dicho más de lo que quería decir “*plus dixit quam voluit*”, o algo distinto a lo que quería expresar, lo que exige adecuar el sentido de las palabras, más allá de lo que literalmente consignan, computando la totalidad de los preceptos que integran la materia de promoción fiscal de las forestaciones, de modo que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo a los principios de una razonable y discreta interpretación (C.S. Fallos: 302:661 y concordantes).

X — Que por aplicación de la regla general de derecho, de que la norma posterior, de igual o mayor jerarquía, deroga o modifica a la

anterior, puede inferirse válidamente que la aparente "exención" a que se refiere el art. 5º del decreto 465/74, fue conformada al sentido de la norma superior "deducción" ley 11.682 (t.o. 1972), con la promulgación del decreto 1.288/74, modificadorio de la reglamentación general del impuesto a los réditos, y que reenvía en el tratamiento impositivo por su art. 114 al 50 de la ley del gravamen, siendo que el primer decreto lleva fecha de promulgación el 8 de febrero de 1974 y el segundo el 27 de abril del mismo año.

XI — Que nada empece a la conclusión a que arribo en el punto anterior, la derogación posterior, expresa y genérica, con ultra actividad en algunos casos, que se opera con la publicación de la ley 21.695, norma de rango superior, ya que la apuntada ley en su art. 20, correlaciona las franquicias del decreto 465/74 con las que otorgaba la ley 20.628 de impuesto a las ganancias, con anterioridad a las modificaciones que se introducen por la misma, como constitutivas de un sistema orgánico, único e inescindible.

Por todo lo expuesto opino que debe confirmarse el pronunciamiento impugnado en cuanto ha sido materia de agravios. Buenos Aires, 9 de abril de 1985. *José Osvaldo Casas.*

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 1985.

Vistos los autos: "Maderas Martini S.A.C.I.F. s/recurso de apelación - impuesto a las ganancias".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó el fallo del Tribunal Fiscal de la Nación, que había hecho lo mismo con respecto a la resolución de la Dirección General Impositiva mediante la cual se determinó la obligación fiscal de Maderas Martini S.A.C.I.F. correspondiente al impuesto a las ganancias del año 1976, se establecieron los quebrantos netos impositivos por dicho tributo imputables a los años 1977 a 1980

inclusive, y se intimó a la firma el ingreso de la diferencia de impuesto por el año 1976, con más su actualización monetaria e intereses.

2º) Que contra dicha sentencia la contribuyente interpuso recurso extraordinario, que fue concedido por el a quo, y que es procedente por encontrarse controvertida la inteligencia de normas de naturaleza federal, y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa al derecho que la recurrente sustenta en aquéllas.

3º) Que la cuestión en debate versa acerca del tratamiento impositivo al que se halla sujeto el mayor valor anual de la masa forestal. Al respecto, la recurrente interpreta que el art. 5º del decreto 465/74 y el art. 51, *in fine*, de la ley 20.628, acuerdan un doble beneficio fiscal, consistente en la exención del mayor valor anual de la madera en pie, y en la deducibilidad de dicho concepto en el balance del gravamen a las ganancias.

4º) Que los alcances que cabe atribuir a las normas involucradas han sido desarrollados en el dictamen que antecede, cuyos fundamentos y conclusiones son compartidos por esta Corte, y a ellos se remite *brevitatis causa*.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia de fs. 99/102 en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Costas por su orden, atento a que la vencida pudo razonablemente creerse con derecho a sostener su posición (art. 68, *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE  
SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO  
BACQUÉ.

---

LUIS JUAN CATONE Y OTROS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.*

La sentencia confirmatoria de la de primera instancia —que consideró que el hecho único motivo de enjuiciamiento no constituía delito—, conforma